Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de dieciséis (16)de octubre de dos mil veinticuatro**.**

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **01358/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por **un usuario que no registró nombre alguno,** en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Atlacomulco,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

1. El **uno de febrero de dos mil veinticuatro,** se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número **00044/ATLACOM/IP/2024;** mediante la cual se solicitó la siguiente información:

*“Solicito las actas de las sesiones de las comisiones edilicias transitorias de Derechos Humanos, Desarrollo Social, Desarrollo Economico, Desarrollo Urbano, Servicios Públicos, Atención a Pueblos Indígenas, Atención a Migrantes, Atención a personas con discapacidad donde se puedan apreciar las acciones, propuestas, etc que atiendan problemáticas por parte de nuestros honorables ediles del municipio en esta administración”* *(Sic)*

* Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información**:** **a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense** **(SAIMEX)**

1. El **veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO,** dio respuesta en los siguientes términos:

*Atlacomulco, México a 23 de Febrero de 2024*

*Nombre del solicitante: C. Solicitante*

*Folio de la solicitud: 00044/ATLACOM/IP/2024*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se atiende solicitud de información.*

*ATENTAMENTE*

*L.A.I KARLA KARINA TÉLLEZ LARA*

Adjuntando dos archivos electrónicos en formato PDF que se describen a modo general:

* ***ANEXO\_SOL\_044\_2024.pdf***
* Oficio PR/006/02/2024 de fecha 07 de febrero de dos mil veinticuatro, firmado por la Primera Regidora, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, en lo que compete a esa regiduría son las Sesiones Edilicias Transitorias del área de *Desarrollo Social,* por lo que anexa copias de la Quinta, Sexta, Séptima y Octava Sesión correspondientes a la anualidad 2023.

Anexando copia de las siguientes Actas de la Comisión Edilicia Transitoria de **Desarrollo Social** del Municipio de Atlacomulco:

1. Acta de la Octava Sesión Ordinaria, de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés.
2. Acta de la Séptima Sesión Ordinaria, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.
3. Acta de la Sexta Sesión Ordinaria, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés.
4. Acta de la Quinta Sesión Ordinaria, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

* Oficio PM/2R/05/02/2024 de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, firmado por el Segundo Regidor, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que remite copia simple de las sesiones ordinarias de las Comisiones Edilicias Transitorias de *Desarrollo Económico, Servicios Públicos y Atención a Pueblos Indígenas:*

**Comisión Edilicia Transitoria de Desarrollo Económico:**

* + 1. Acta de la Quinta Sesión Ordinaria, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.
    2. Acta de la Sexta Sesión Ordinaria, de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés.
    3. Acta de la Séptima Sesión Ordinaria, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.
    4. Acta de la Octava Sesión Ordinaria, de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés.

**Comisión Edilicia Transitoria de Servicios Públicos**

* + 1. Acta de la Quinta Sesión Ordinaria, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.
    2. Acta de la Sexta Sesión Ordinaria, de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés.
    3. Acta de la Séptima Sesión Ordinaria, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.
    4. Acta de la Octava Sesión Ordinaria, de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés.

**Comisión Edilicia Transitoria de Atención a Pueblos Indígenas**

* + 1. Acta de la Quinta Sesión Ordinaria, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.
    2. Acta de la Sexta Sesión Ordinaria, de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés.
    3. Acta de la Séptima Sesión Ordinaria, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.
    4. Acta de la Octava Sesión Ordinaria, de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés.
* Oficio PM/5ta.REG./007/02/2024 de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, firmado por el Quinto Regidor, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que adjunta un oficio dirigido a la Presidenta Municipal Constitucional, solicitando agregar un punto de acuerdo al orden del día de la XXXIX Sesión Ordinaria de Cabildo, respecto de un porcentaje de subsidio para realizar el trámite de Pasaporte para personas con discapacidad residentes del propio municipio.
* Oficio PM/4R/011/02/2024 de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, firmado por el Cuarto Regidor, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que adjunta las actas de la Comisión Transitoria correspondiente a esa Regiduría:

**Comisión Edilicia Transitoria de Desarrollo Urbano**

1. Acta de la Octava Sesión Ordinaria, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés.
2. Acta de la Séptima Sesión Ordinaria, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.
3. Acta de la Sexta Sesión Ordinaria, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés.
4. Acta de la Quinta Sesión Ordinaria, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

* ***044\_RES\_UT\_2024.pdf***

Oficio PM/UT/116/2024 de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, en el que hace de su conocimiento las respuestas que proporcionaron las áreas correspondientes en relación a su solicitud de información.

1. El **once de marzo de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso el **recurso de revisión** en contra de la respuesta, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:

* **Acto impugnado:** *“información incompleta,” (Sic)*

* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“No se proporcionan las actas de todas las comisiones edilicias requeridas, ej, atención al migrante y discapacidad, entre otras, de enero de 2022 a la fecha, periodo de gobierno de la presente administración” (Sic)*

1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del **acuerdo de admisión** de fecha **quince de marzo de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.
2. Según consta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX,** el **RECURRENTE** no realizó manifestaciones, ni ofreció pruebas o alegatos que a su derecho convinieran; por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** rindió su **informe justificado** el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, a través de los documentos electrónicos siguientes:

* ***INFORME JUSTIFICADO\_SOL\_044\_RR\_1358\_2024.pdf***

Oficio PM/UT/INJ/006/2024 firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada Ponente, en el que informa a que regidurías fueron designadas las Comisiones Edilicias, quedando de la siguiente manera:

|  |  |
| --- | --- |
| **Regiduría** | **Comisión** |
| Primera Regiduría | Desarrollo Social |
| Segunda Regiduría | Desarrollo Económico  Servicios Públicos  Atención a Pueblos Indígenas |
| Cuarta Regiduría | Desarrollo Urbano |
| Quinta Regiduría | Derechos Humanos  Atención a Migrantes  Protección e Inclusión a Personas con Discapacidad |

Asimismo, precisó:

*“Ahora bien, por lo que respecta al punto donde manifiesta que* ***NO se entregaron la totalidad de las actas de las Comisiones Edilicias requeridas de enero 2022 a la fecha, resulta importante precisar que él ahora recurrente en su solicitud primigenia no estableció periodicidad respecto de la información que requirió****…”*

En sentido de lo anterior, señaló la aplicabilidad del criterio *Periodo de búsqueda de la información*, en el supuesto donde el particular no señale periodo del requerimiento de la información, deberá considerarse que *el requerimiento se refiere al año inmediato anterior* a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información; así como, el criterio que establece *Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales a través de la interposición del recurso de revisión.*

En ese orden de ideas, manifiesta que el recurrente pretende ampliar la solicitud de información, ya que es diferente a la primigenia.

En lo que respecta a las comisiones que corresponden a la Quinta Regiduría, el Sujeto Obligado modifica su respuesta, anexando la información correspondiente.

* ***ANEXO 5TA REGIDURIA.pdf***

Oficio PM/5ta.REG./031/03/2024 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por el Quinto Regidor, en el que adjunta las actas de atención al migrante y discapacidad siguientes:

**Comisión Edilicia de Derechos Humanos**

1. Primera Sesión Ordinaria, de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós.
2. Segunda Sesión Ordinaria, de fecha seis de abril de dos mil veintidós.
3. Tercera Sesión Ordinaria, de fecha veinte de junio de dos mil veintidós.
4. Cuarta Sesión Ordinaria, de fecha tres de octubre de dos mil veintidós.
5. Quinta Sesión Ordinaria, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.
6. Sexta Sesión Ordinaria, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.
7. Séptima Sesión Ordinaria, de fecha tres de julio de dos mil veintitrés.
8. Octava Sesión Ordinaria, de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.
9. Novena Sesión Ordinaria, de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro.

**Comisión Edilicia de Atención a Migrantes**

1. Primera Sesión Ordinaria, de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós.
2. Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós.
3. Tercera Sesión Ordinaria, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.
4. Cuarta Sesión Ordinaria, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.
5. Quinta Sesión Ordinaria, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.
6. Sexta Sesión Ordinaria, de fecha tres de julio de dos mil veintitrés.
7. Séptima Sesión Ordinaria, de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.
8. Octava Sesión Ordinaria, de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro.

**Comisión Edilicia de Protección e Inclusión a Personas con Discapacidad**

1. Primera Sesión Ordinaria, de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós.
2. Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veinte de junio de dos mil veintidós.
3. Tercera Sesión Ordinaria, de fecha tres de octubre de dos mil veintidós.
4. Cuarta Sesión Ordinaria, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.
5. Quinta Sesión Ordinaria, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.
6. Sexta Sesión Ordinaria, de fecha tres de julio de dos mil veintitrés.
7. Séptima Sesión Ordinaria, de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.
8. Octava Sesión Ordinaria, de fecha tres de enero de dos mil veintitrés.
9. En fecha **tres de mayo de dos mil veinticuatro**, se amplió el término para resolver; al respecto es menester realizar las siguientes precisiones.
10. Este Organismo Garante no pasa por alto explicar que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
11. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
12. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
13. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
14. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
15. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
16. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
17. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. Seguidamente, mediante acuerdo notificado el **catorce de noviembre de dos mil veintitrés,** se decretó el **cierre de instrucción**, por lo que no habiendo más que hacer constar, y------------------------------------------------------------------------------------------

**CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero y 185, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9, fracciones I y XXIV, y 11, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el **veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **veintiséis de febrero al diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro**; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el **once de marzo de dos mil veinticuatro**; por lo que se estima que la inconformidad se presentó dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.
2. Por otro lado, es de suma importancia señalar que la parte recurrente no proporciona un nombre completo o datos de identificación como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no proporcionar el nombre completo no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

1. Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

*"****Artículo 6.-*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”* (Sic)

1. Así como el artículo 5, párrafos vigésimo séptimo, trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina lo siguiente:

*"****Artículo 5.-*** *En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece…”.(Sic)*

*…*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*...*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*...*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.”* (Sic)

1. Por otra parte, del contenido del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, se destaca lo siguiente:

*"****Artículo 1****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."(Sic)*

1. Esto es, que el derecho humano de acceso a la información pública, se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su interposición, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho *derecho fundamental exime a quien lo ejerce*, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
2. En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedencia del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, párrafos segundo y tercero, 6, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 5, párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas de los expedientes en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.
3. Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180, último párrafo, de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO.** **Del planteamiento de la *Litis*.**

1. Se solicitó como se desagrega continuación, tener acceso a las Actas de las Sesiones de las Comisiones Edilicias Transitorias del Ayuntamiento de Atlacomulco siguientes:
   1. Derechos Humanos.
   2. Desarrollo Social.
   3. Desarrollo Económico.
   4. Desarrollo Urbano.
   5. Servicios Públicos.
   6. Atención a Pueblos Indígenas.
   7. Atención a Migrantes.
   8. Atención a personas con discapacidad.
2. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** remitió dos archivos en formato PDF, cuyo contenido toral es el siguiente:

* ***ANEXO\_SOL\_044\_2024.pdf***
* Oficio PR/006/02/2024 de fecha 07 de febrero de dos mil veinticuatro, firmado por la Primera Regidora, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, en lo que compete a esa regiduría son las Sesiones Edilicias Transitorias del área de *Desarrollo Social,* por lo que anexa copias de la Quinta, Sexta, Séptima y Octava Sesión correspondientes a la anualidad 2023.

Anexando copia de las siguientes Actas de la Comisión Edilicia Transitoria de **Desarrollo Social** del Municipio de Atlacomulco:

1. Acta de la Octava Sesión Ordinaria, de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés.
2. Acta de la Séptima Sesión Ordinaria, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.
3. Acta de la Sexta Sesión Ordinaria, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés.
4. Acta de la Quinta Sesión Ordinaria, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

* Oficio PM/2R/05/02/2024 de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, firmado por el Segundo Regidor, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que remite copia simple de las sesiones ordinarias de las Comisiones Edilicias Transitorias de *Desarrollo Económico, Servicios Públicos y Atención a Pueblos Indígenas:*

**Comisión Edilicia Transitoria de Desarrollo Económico:**

1. Acta de la Quinta Sesión Ordinaria, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.
2. Acta de la Sexta Sesión Ordinaria, de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés.
3. Acta de la Séptima Sesión Ordinaria, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.
4. Acta de la Octava Sesión Ordinaria, de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés.

**Comisión Edilicia Transitoria de Servicios Públicos**

1. Acta de la Quinta Sesión Ordinaria, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.
2. Acta de la Sexta Sesión Ordinaria, de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés.
3. Acta de la Séptima Sesión Ordinaria, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.
4. Acta de la Octava Sesión Ordinaria, de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés.

**Comisión Edilicia Transitoria de Atención a Pueblos Indígenas**

1. Acta de la Quinta Sesión Ordinaria, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.
2. Acta de la Sexta Sesión Ordinaria, de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés.
3. Acta de la Séptima Sesión Ordinaria, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.
4. Acta de la Octava Sesión Ordinaria, de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés.

* Oficio PM/5ta.REG./007/02/2024 de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, firmado por el Quinto Regidor, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que adjunta un oficio dirigido a la Presidenta Municipal Constitucional, solicitando agregar un punto de acuerdo al orden del día de la XXXIX Sesión Ordinaria de Cabildo, respecto de un porcentaje de subsidio para realizar el trámite de Pasaporte para personas con discapacidad residentes del propio municipio.
* Oficio PM/4R/011/02/2024 de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, firmado por el Cuarto Regidor, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que adjunta las actas de la Comisión Transitoria correspondiente a esa Regiduría:

**Comisión Edilicia Transitoria de Desarrollo Urbano**

1. Acta de la Octava Sesión Ordinaria, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés.
2. Acta de la Séptima Sesión Ordinaria, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.
3. Acta de la Sexta Sesión Ordinaria, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés.
4. Acta de la Quinta Sesión Ordinaria, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

* ***044\_RES\_UT\_2024.pdf***

Oficio PM/UT/116/2024 de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, en el que hace de su conocimiento las respuestas que proporcionaron las áreas correspondientes en relación a su solicitud de información.

1. Inconforme el **PARTICULAR**, interpuso recurso de revisión argumentando que *la información es incompleta*:

*“No se proporcionan las actas de todas las comisiones edilicias requeridas, ej, atención al migrante y discapacidad, entre otras, de enero de 2022 a la fecha, periodo de gobierno de la presente administración” (Sic)*

1. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo **179,** **fracción V,** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; fracción que determinan la hipótesis jurídica relativa a la **entrega de información incompleta**; contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el **SUJETO** **OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaantes señalada.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

# **Del derecho de acceso a la información.**

1. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.
2. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[2]](#footnote-2)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[4]](#footnote-4)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
3. En México, además de los derechos, están reconocidas las garantías para su protección, en ese sentido el párrafo tercero de artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

*“****Artículo 1.-***

*(…)*

*Todas las* *autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(…)*”

1. Por lo anterior, se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano de Fuente Internacional y Constitucionalmente reconocido. Además del derecho, también se reconocen garantías para su protección, lo que vincula con el mandato del párrafo tercero del mismo artículo.
2. Así, conforme a la Constitución Política de las Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respectivamente, el cumplimiento de las garantías primarias, entendidas como obligaciones inmediatamente relacionadas con el Derecho de Acceso a la Información Pública, permiten que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones lo respeten, protejan y garanticen.

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

1. Según el artículo 150, de la Ley de Transparencia del Estado, la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
2. El Derecho de Acceso a la Información se garantiza y respeta oportunamente, y según lo que dispone la Ley, las *solicitudes de acceso a la información*.
3. Así entonces, se procede analizar, en primer lugar, si el **SUJETO OBLIGADO** al atender la solicitud de acceso a la información, satisfizo la garantía primaria del derecho según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en segundo término si cumplió con su deber de respetar y garantizar el derecho, entregando la información solicitada.

# **II. De la información solicitada y la respuesta del SUJETO OBLIGADO**

1. Acotada la *Litis* del presente asunto, primeramente es menester precisar que del escrito de inconformidad, se observa que el particular se duele por recibir información incompleta de la solicitada por parte del **SUJETO OBLIGADO,** situación que será el motivo de análisis del presente recurso de revisión.
2. En ese sentido, es importante recordar la información que fue solicitada por el **RECURRENTE.**

*“Solicito las actas de las sesiones de las comisiones edilicias transitorias de Derechos Humanos, Desarrollo Social, Desarrollo Economico, Desarrollo Urbano, Servicios Públicos, Atención a Pueblos Indígenas, Atención a Migrantes, Atención a personas con discapacidad donde se puedan apreciar las acciones, propuestas, etc que atiendan problemáticas por parte de nuestros honorables ediles del municipio en esta administración” (Sic)*

1. De lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** entregó en la respuesta de la solicitud de información dos archivos electrónicos en formato PDF, cuyo contenido grosso modo es el siguiente:

* ***ANEXO\_SOL\_044\_2024.pdf***
* Oficio PR/006/02/2024 de fecha 07 de febrero de dos mil veinticuatro, firmado por la Primera Regidora, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, en lo que compete a esa regiduría son las Sesiones Edilicias Transitorias del área de *Desarrollo Social,* por lo que anexa copias de la Quinta, Sexta, Séptima y Octava Sesión correspondientes a la anualidad 2023.

Anexando copia de las siguientes Actas de la Comisión Edilicia Transitoria de **Desarrollo Social** del Municipio de Atlacomulco:

1. Acta de la Octava Sesión Ordinaria, de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés.
2. Acta de la Séptima Sesión Ordinaria, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.
3. Acta de la Sexta Sesión Ordinaria, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés.
4. Acta de la Quinta Sesión Ordinaria, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

* Oficio PM/2R/05/02/2024 de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, firmado por el Segundo Regidor, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que remite copia simple de las sesiones ordinarias de las Comisiones Edilicias Transitorias de *Desarrollo Económico, Servicios Públicos y Atención a Pueblos Indígenas:*

**Comisión Edilicia Transitoria de Desarrollo Económico:**

1. Acta de la Quinta Sesión Ordinaria, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.
2. Acta de la Sexta Sesión Ordinaria, de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés.
3. Acta de la Séptima Sesión Ordinaria, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.
4. Acta de la Octava Sesión Ordinaria, de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés.

**Comisión Edilicia Transitoria de Servicios Públicos**

1. Acta de la Quinta Sesión Ordinaria, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.
2. Acta de la Sexta Sesión Ordinaria, de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés.
3. Acta de la Séptima Sesión Ordinaria, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.
4. Acta de la Octava Sesión Ordinaria, de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés.

**Comisión Edilicia Transitoria de Atención a Pueblos Indígenas**

1. Acta de la Quinta Sesión Ordinaria, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.
2. Acta de la Sexta Sesión Ordinaria, de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés.
3. Acta de la Séptima Sesión Ordinaria, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.
4. Acta de la Octava Sesión Ordinaria, de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés.

* Oficio PM/5ta.REG./007/02/2024 de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, firmado por el Quinto Regidor, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que adjunta un oficio dirigido a la Presidenta Municipal Constitucional, solicitando agregar un punto de acuerdo al orden del día de la XXXIX Sesión Ordinaria de Cabildo, respecto de un porcentaje de subsidio para realizar el trámite de Pasaporte para personas con discapacidad residentes del propio municipio.
* Oficio PM/4R/011/02/2024 de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, firmado por el Cuarto Regidor, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que adjunta las actas de la Comisión Transitoria correspondiente a esa Regiduría:

**Comisión Edilicia Transitoria de Desarrollo Urbano**

1. Acta de la Octava Sesión Ordinaria, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés.
2. Acta de la Séptima Sesión Ordinaria, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.
3. Acta de la Sexta Sesión Ordinaria, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés.
4. Acta de la Quinta Sesión Ordinaria, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

* ***044\_RES\_UT\_2024.pdf***

Oficio PM/UT/116/2024 de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, en el que hace de su conocimiento las respuestas que proporcionaron las áreas correspondientes en relación a su solicitud de información.

1. Por ello, el entonces **PARTICULAR** interpuso el recurso de revisión mediante el cual se observa que se inconforma por lo siguiente.

* **Acto impugnado:** *“información incompleta,” (Sic)*

* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“No se proporcionan las actas de todas las comisiones edilicias requeridas, ej, atención al migrante y discapacidad, entre otras, de enero de 2022 a la fecha, periodo de gobierno de la presente administración” (Sic)*

1. De a interposición del recurso de revisión el **SUJETO OBLIGADO** en la etapa de manifestaciones entregó dos archivos electrónicos en formato PDF, cuyo contenido grosso modo es el siguiente.

* ***INFORME JUSTIFICADO\_SOL\_044\_RR\_1358\_2024.pdf***

Oficio PM/UT/INJ/006/2024 firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada Ponente, en el que informa a que regidurías fueron designadas las Comisiones Edilicias, quedando de la siguiente manera:

|  |  |
| --- | --- |
| **Regiduría** | **Comisión** |
| Primera Regiduría | Desarrollo Social |
| Segunda Regiduría | Desarrollo Económico  Servicios Públicos  Atención a Pueblos Indígenas |
| Cuarta Regiduría | Desarrollo Urbano |
| Quinta Regiduría | Derechos Humanos  Atención a Migrantes  Protección e Inclusión a Personas con Discapacidad |

Asimismo, precisó:

*“Ahora bien, por lo que respecta al punto donde manifiesta que* ***NO se entregaron la totalidad de las actas de las Comisiones Edilicias requeridas de enero 2022 a la fecha, resulta importante precisar que él ahora recurrente en su solicitud primigenia no estableció periodicidad respecto de la información que requirió****…”*

En sentido de lo anterior, señaló la aplicabilidad del criterio *Periodo de búsqueda de la información*, en el supuesto donde el particular no señale periodo del requerimiento de la información, deberá considerarse que *el requerimiento se refiere al año inmediato anterior* a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información; así como, el criterio que establece *Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales a través de la interposición del recurso de revisión.*

En ese orden de ideas, manifiesta que el recurrente pretende ampliar la solicitud de información, ya que es diferente a la primigenia.

En lo que respecta a las comisiones que corresponden a la Quinta Regiduría, el Sujeto Obligado modifica su respuesta, anexando la información correspondiente.

* ***ANEXO 5TA REGIDURIA.pdf***

Oficio PM/5ta.REG./031/03/2024 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por el Quinto Regidor, en el que adjunta las actas de atención al migrante y discapacidad siguientes:

**Comisión Edilicia de Derechos Humanos**

1. Primera Sesión Ordinaria, de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós.
2. Segunda Sesión Ordinaria, de fecha seis de abril de dos mil veintidós.
3. Tercera Sesión Ordinaria, de fecha veinte de junio de dos mil veintidós.
4. Cuarta Sesión Ordinaria, de fecha tres de octubre de dos mil veintidós.
5. Quinta Sesión Ordinaria, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.
6. Sexta Sesión Ordinaria, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.
7. Séptima Sesión Ordinaria, de fecha tres de julio de dos mil veintitrés.
8. Octava Sesión Ordinaria, de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.
9. Novena Sesión Ordinaria, de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro.

**Comisión Edilicia de Atención a Migrantes**

1. Primera Sesión Ordinaria, de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós.
2. Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós.
3. Tercera Sesión Ordinaria, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.
4. Cuarta Sesión Ordinaria, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.
5. Quinta Sesión Ordinaria, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.
6. Sexta Sesión Ordinaria, de fecha tres de julio de dos mil veintitrés.
7. Séptima Sesión Ordinaria, de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.
8. Octava Sesión Ordinaria, de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro.

**Comisión Edilicia de Protección e Inclusión a Personas con Discapacidad**

1. Primera Sesión Ordinaria, de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós.
2. Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veinte de junio de dos mil veintidós.
3. Tercera Sesión Ordinaria, de fecha tres de octubre de dos mil veintidós.
4. Cuarta Sesión Ordinaria, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.
5. Quinta Sesión Ordinaria, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.
6. Sexta Sesión Ordinaria, de fecha tres de julio de dos mil veintitrés.
7. Séptima Sesión Ordinaria, de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.
8. Octava Sesión Ordinaria, de fecha tres de enero de dos mil veintitrés.
9. Para analizar de forma correcta las actuaciones de las partes, es necesario realizar el siguiente cuadro comparativo, sobre la solicitud de información respecto de las Actas de las Sesiones de las Comisiones Edilicias Transitorias del Ayuntamiento de Atlacomulco, cabe recordar que el recurrente expuso como razones o motivos de inconformidad lo siguiente: *“No se proporcionan las actas de todas las comisiones edilicias requeridas, ej, atención al migrante y discapacidad, entre otras, de enero de 2022 a la fecha, periodo de gobierno de la presente administración” (Sic)*, por lo que se omitirá repetir el motivo antes señalado en cada uno de los puntos que se desglosan en la tabla que se presenta:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Solicitud de información** | **Respuesta** | **Manifestaciones en Informe Justificado** | **¿Colma?** |
| *Derechos Humanos* | No se pronunció | Mediante oficio firmado por el Quinto Regidor, adjunta copias simples de las siguientes Sesiones Ordinarias:  Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, correspondientes a la anualidad 2022.  Sexta, Séptima y Octava, correspondientes a la anualidad 2023.  Novena, correspondiente a la anualidad 2024. | Si colma |
| *Desarrollo Social* | Mediante oficio firmado por la Primera Regidora, adjunta copias simples de Actas de la Quinta, Sexta, Séptima y Octava Sesiones Ordinarias, correspondientes a la anualidad 2023. |  | Colma parcialmente  Ya que de la literalidad de la solicitud de información se desprende que el particular se refiere a las Actas de las Sesiones Edilicias Transitorias de la presente administración 2022-2024. |
| *Desarrollo Económico* | Mediante oficio firmado por el Segundo Regidor, adjunta copias simples de Actas de la Quinta, Sexta, Séptima y Octava Sesiones Ordinarias, correspondientes a la anualidad 2023. |  | Colma parcialmente  Ya que de la literalidad de la solicitud de información se desprende que el particular se refiere a las Actas de las Sesiones Edilicias Transitorias de la presente administración 2022-2024. |
| *Desarrollo Urbano* | Mediante oficio firmado por el Cuarto Regidor, adjunta copias simples de Actas de la Octava, Séptima, Sexta y Quinta Sesiones Ordinarias, correspondientes a la anualidad 2023. |  | Colma parcialmente  Ya que de la literalidad de la solicitud de información se desprende que el particular se refiere a las Actas de las Sesiones Edilicias Transitorias de la presente administración 2022-2024. |
| *Servicios Públicos* | Mediante oficio firmado por el Segundo Regidor, adjunta copias simples de Actas de la Quinta, Sexta, Séptima y Octava Sesiones Ordinarias, correspondientes a la anualidad 2023. |  | Colma parcialmente  Ya que de la literalidad de la solicitud de información se desprende que el particular se refiere a las Actas de las Sesiones Edilicias Transitorias de la presente administración 2022-2024. |
| *Atención a Pueblos Indígenas* | Mediante oficio firmado por el Segundo Regidor, adjunta copias simples de Actas de la Quinta, Sexta, Séptima y Octava Sesiones Ordinarias, correspondientes a la anualidad 2023. |  | Colma parcialmente  Ya que de la literalidad de la solicitud de información se desprende que el particular se refiere a las Actas de las Sesiones Edilicias Transitorias de la presente administración 2022-2024. |
| *Atención a Migrantes* | No se pronunció | Mediante oficio firmado por el Quinto Regidor, adjunta copias simples de las siguientes Sesiones Ordinarias:  Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, correspondientes a la anualidad 2022.  Quinta, Sexta y Séptima, correspondientes a la anualidad 2023.  Octava, correspondiente a la anualidad 2024. | Si colma |
| *Atención a personas con discapacidad* | Oficio del quinto regidor en el que solicita a la Presidenta Municipal añadir un punto de acuerdo al orden del día de la XXXIX Sesión Ordinaria de Cabildo, respecto de un porcentaje de subsidio para realizar el trámite de Pasaporte para personas con discapacidad residentes del propio municipio. | Mediante oficio firmado por el Quinto Regidor, adjunta copias simples de las siguientes Sesiones Ordinarias:  Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, correspondientes a la anualidad 2022.  Quinta, Sexta y Séptima, correspondientes a la anualidad 2023.  Octava, correspondiente a la anualidad 2024. | Si colma |

1. De lo anterior se observa que, derivado de la respuesta primigenia se dio contestación a las Actas de las Sesiones de las Comisiones Edilicias Transitorias de Desarrollo Social, Desarrollo Económico, Desarrollo Urbano, Servicios Públicos y Atención a Pueblos Indígenas, adjuntando las actas correspondientes a la anualidad dos mil veintitrés.
2. Siguiendo con lo expuesto en el cuadro comparativo, el SUJETO OBLIGADO no se pronuncia respecto de las Comisiones Edilicias Transitorias de Derechos Humanos, Atención a Migrantes y Atención a Personas con Discapacidad.
3. Derivado esto, el particular considera que la respuesta a su solicitud es información incompleta, ya que no se proporcionó la información de las Actas de las Sesiones de las Comisiones señaladas en el numeral anterior, y de las que si se pronunció el SUJETO OBLIGADO, acotó la temporalidad a un año inmediato anterior a la fecha de solicitud de la información.
4. En este contexto, el SUJETO OBLIGADO manifiesta en su informe justificado respecto de la temporalidad que *“el ahora recurrente en su solicitud primigenia no estableció periodicidad respecto de la información que requirió” (Sic)*, sin embargo, la solicitud de información establece *“Solicito las actas de las sesiones de las comisiones edilicias transitorias de … donde se puedan apreciar las acciones, propuestas, etc que atiendan problemáticas por parte de nuestros honorables ediles del municipio* ***en esta administración****” (Sic)*, por lo que de la literalidad del texto es posible determinar que si bien la administración pública actual abarca de dos mil veintidós a dos mil veinticuatro, el sentido exacto del particular hace referencia al periodo dos mil veintidós a la fecha de su solicitud de información.
5. Derivado de lo antes expuesto, cabe precisar que, este Instituto obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta le hizo entrega al hoy **RECURRENTE** la información solicitada.
6. En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

1. Así, derivado del análisis realizado a la solicitud de acceso a la información, contra lo entregado en respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante determina que **EL SUJETO OBLIGADO** cumplió parcialmente con la información peticionada; sobre el tema, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados. Situación que se robustece, con el Criterio 02/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que* ***la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados****. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y* ***atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”***

1. De lo citado, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de manera íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.
2. En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado tuvo por satisfecho parcialmente el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, ya que **no** **cumplió con el principio de exhaustividad,** pues se pronunció y proporcionó las Actas de las Comisiones Edilicias Transitorias de Desarrollo Social, Desarrollo Económico, Desarrollo Urbano, Servicios Públicos y Atención a Pueblos Indígenas, de la anualidad dos mil veintitrés, y, por último en el informe justificado, proporcionó la información concerniente a las Actas de las Comisiones Edilicias Transitorias de Derechos Humanos, Atención a Migrantes y Protección e Inclusión a Personas con Discapacidad, correspondientes a las anualidades de la presente administración; es decir, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y enero dos mil veinticuatro.
3. Así, en contexto, la materia principal que nos ocupa en el presente Recurso de Revisión, versa sobre las actas de las Comisiones Edilicias Transitorias, por ende cabe traer a contexto lo que enmarca la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, respecto a las Comisiones del Ayuntamiento, siendo a literalidad lo siguiente:

***“Artículo 30 Bis.-*** *El Ayuntamiento, para atender y en su caso resolver los asuntos de su competencia, funcionará en Pleno y mediante Comisiones.*

***ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS***

***Artículo 31.-*** *Son atribuciones de los ayuntamientos:*

***…***

***XI.******Designar de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones******del ayuntamiento****; y de entre los habitantes del municipio, a los jefes de sector y de manzana;*

***TITULO III***

***De las Atribuciones de los Miembros del Ayuntamiento, sus Comisiones, Autoridades Auxiliares y Órganos de Participación Ciudadana***

***CAPITULO TERCERO***

***De los Regidores***

***Artículo 55.-*** *Son atribuciones de los regidores, las siguientes:*

*…*

***IV.******Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento*** *y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal;*

***…***

***CAPITULO QUINTO***

***De las Comisiones, Consejos de***

***Participación Ciudadana y Organizaciones Sociales***

***Artículo 64.-*** *Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:*

***I. Comisiones del ayuntamiento;***

***II.*** *Consejos de participación ciudadana;*

*III.**Organizaciones sociales representativas de las comunidades;*

*IV. Las demás organizaciones que determinen las leyes y reglamentos o los acuerdos del ayuntamiento.*

***Artículo 65.-*** *Los integrantes de las comisiones del ayuntamiento serán nombrados por éste, de entre sus miembros, a propuesta del presidente municipal, a más tardar en la tercera sesión ordinaria que celebren al inicio de su gestión.*

*Las comisiones se conformarán de forma plural y proporcional, tomando en cuenta el número de sus integrantes y la importancia de los ramos encomendados a las mismas; en su integración se deberá tomar en consideración el conocimiento, profesión, vocación y experiencia de los integrantes del ayuntamiento, procurando la paridad de género en la designación de presidencias de las comisiones del ayuntamiento.*

*Una vez nombrados los integrantes de las comisiones, los presidentes de cada una tendrán treinta días para convocar a sesión a efecto de llevar a cabo su instalación e inicio de los trabajos.*

***Artículo 66.*** *Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, la solución de los litigios laborales en su contra, así como de vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.*

***Artículo 69.-******Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias****.*

***I. Serán permanentes las comisiones:***

***a).*** *De gobernación, cuyo responsable será el presidente municipal;*

***b).*** *De planeación para el desarrollo, que estará a cargo del presidente municipal;*

***c).*** *De hacienda, que presidirá el síndico o el primer síndico, cuando haya más de uno;*

***…***

***II.******Serán comisiones transitorias****, aquéllas que se designen para la atención de problemas especiales o situaciones emergentes o eventuales de diferente índole y quedarán integradas por los miembros que determine el ayuntamiento, coordinadas por el responsable del área competente.*

***Artículo 70.-*** *Las comisiones del ayuntamiento coadyuvarán en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y en su evaluación.*

1. Por ende, podemos advertir que efectivamente **existe obligatoriedad para la generación de Comisiones Edilicias Transitorias**, de acuerdo a las necesidades el municipio, así es de obviarse que debía ser entregado por **EL SUJETO OBLIGADO** la información con la que contaba desde dos mil veintidós a la fecha de la solicitud.

**QUINTO. De la versión pública.**

1. **Nociones generales.**
2. Debe destacarse, que debido a la información solicitada por el **RECURRENTE**, en caso de obrar datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como confidencial, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
3. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los sujetos obligadosserán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| **a) Requisitos previos.** | **Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia.**  **Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).**  **Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.**  **El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.** |
| **b) Supuestos de clasificación.** | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.  Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.  El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| **c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.** | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto.  Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.  La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| **d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.** | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.  De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.  Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.  En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.  Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| **e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.** | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular.  En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.  Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Con base en lo expuesto, se insiste que los datos mencionados, que como se ha dicho, deben ser clasificados como confidenciales por tratarse de información privada, toda vez que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo tanto los sujetos obligados no deben hacer entrega de éstos a persona ajena a su titular, sobre todo cuando traiga implícita que se ponga en riesgo la vida o integridad de una persona.
2. Sirven de sustento a lo anterior, las tesis jurisprudenciales P. LX/2000 y 2a. XLIII/2008 emitidas por el Peno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, que son del tenor literal siguiente:

***“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado,* ***restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva****; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****.”*

***“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*** *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia,* ***el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente,*** *la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.”*

1. En ese sentido y de ser el caso, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia, mediante el cual de manera fundada y motivada establezca las razones por las cuales se clasifican como confidenciales los datos expuestos en los documentos que darán respuesta a la información solicitada.
2. Derivado de lo establecido en párrafos anteriores, si el **SUJETO OBLIGADO** incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales o testando datos considerados como públicos incumple con lo que estipulan las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
3. Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea el **RECURRENTE**, determinando **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **01358/INFOEM/IP/RR/2024** en términos de los Considerandos **Cuarto y Quinto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Atlacomulco** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, la siguiente información, de ser el caso en versión pública:

1. **Actas faltantes de las Sesiones de las Comisiones Edilicias Transitorias de: Desarrollo Social, Desarrollo Económico, Desarrollo Urbano, Servicios Públicos y Atención a Pueblos Indígenas, de la actual administración pública municipal 2022-2024, al uno de febrero de dos mil veinticuatro.**

Para efectos de lo anterior; en su caso, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE.**

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, vía SAIMEX.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-4)